

INE/CG1148/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra del Partido Acción Nacional y de Mauricio Fernández Garza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en la presunta aportación de ente prohibido y/o la falta de reporte de gastos derivado de la supuesta creación de un modelo de comunicación política para posicionarse ante el electorado con la creación de la serie "Sierra Madre: Prohibido pasar", generando propaganda encubierta a través de la plataforma "Max Latinoamérica", lo anterior en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **RECIBIR APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO A FAVOR DE UN CANDIDATO Y PARTIDO POLÍTICO; OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA Y DEMÁS QUE RESULTEN**, (...)*

(…)

HECHOS

1. El Denunciado solicitó su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León como candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García por el Partido Acción Nacional.

2. El Denunciado y el PAN han creado un modelo de comunicación política para posicionarse frente al electorado, con la creación de la serie "Sierra Madre: Prohibido Pasar", generando propaganda encubierta, toda vez que dicha serie se encuentra inspirada en su administración como Presidente Municipal de San Pedro Garza García en los años 2009-2012, mismo cargo al que hoy contiene, haciéndose promoción velada y explícita ante el electorado utilizando tiempo en televisión que no le fue asignado debidamente por el INE.

Por lo que, la serie o programa de televisión materia de la presente queja, incide en la contienda electoral, vulnerando con ello el principio de equidad en la misma, conducta que es asimilable, para efectos de sanción, al recibir aportaciones por ente impedido.

Para acreditar lo anterior, se insertan las siguientes notas periodísticas de diversos medios de comunicación, así como publicaciones de redes sociales:

"Serie inspirada en San Pedro costó millones de dólares, afirma Mauricio Fernández"

El ex alcalde sampetrino destacó que no participa en "Sierra Madre", pero hay actores que representan su trabajo como presidente municipal.

EDUARDO MENDIETA
Monterrey/ 04.07.2022 15:49:40

El ex alcalde Mauricio Fernández Garza reveló este lunes que la serie "Sierra Madre", inspirada en San Pedro Garza García, Nuevo León, y en su trabajo como munícipe, consta de 9 capítulos que se estrenará en enero del 2023 y costó una "fortuna" y "muchísimos" millones de dólares.

En entrevista al término de la presentación de la doble exposición paleontológica y de arte popular mexicano en el Museo del Noreste, el cuatro veces edil sampetrino informó que la filmación de la serie concluyó en Nuevo León hace unos días, con un staff que alcanzó las 400 personas.

Informó que él no aparece en la serie, pero hay actores que representan el trabajo que hizo como alcalde en los primeros 6 de los 9 capítulos.

"Mi relación con la serie es en cuatro, cinco o seis de los capítulos, yo no aparezco como Mauricio, aparece mi trabajo como alcalde, yo me imagino que parte está inspirado en mi trabajo y en parte en lo que se les ocurrió, ciencia ficción pura.

"La realidad ni les pregunté qué hicieron o qué no hicieron; sé que les costó una fortuna, de muchísimos millones de dólares, es serie de HBO de 9 capítulos y tengo una referencia en seis de ellos", dijo Fernández Garza.

El también empresario señaló que la serie incluirá una entrevista hecha por el periodista Diego Enrique Osorno, creador de la trama.

"Fue algo muy particular de los productores, yo nunca asistí a ninguna parte de la filmación, nunca les pregunté, y cuando fueron a mi casa vino un gentío de 200, 300, 400 personas, que llegaron desde la Ciudad de México para la filmación, estuvieron trabajando en el set, la realidad que nunca les pregunté sobre la serie", comentó "

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

<https://amp.milenio.com/politica/comunidad/serie-sierra-madre-inspirada-san-pedro-costo-millones-alcalde>

"Mauricio Fernández tendrá serie en HBO

La serie que se centrará en San Pedro y el ex alcalde podría comenzar a filmarse en Nuevo León a finales de febrero, con la posibilidad de estrenarse en enero de 2023.

Monterrey. - La cadena de televisión estadounidense HBO, prepara una serie que se centrará en el municipio de San Pedro y su ex alcalde Mauricio Fernández.

En entrevista para ABC Noticias, Fernández confirmó el proyecto, el cual fue escrito por el periodista regiomontano Diego Enrique Osorno.

"Yo no sé qué tan apegado o no pueda estar a la realidad, ni sé tampoco qué parte de mi vida sea esa realidad, yo quiero pensar que es mi alcaldía, con todo el circo de la confrontación al crimen organizado, el blindaje de San Pedro, el hacerlo el municipio más seguro de México", detalló.

El ex alcalde de San Pedro, dijo que ya tuvo acercamiento con el actor Miguel Rodarte, quien lo interpretará en la serie.

"Pues estos días quedé de invitarlo a cenar, me dijo que tan pronto viniera, pues van a empezar ahora sí a llegar la gente que va a trabajar con el proyecto, le dije échame un grito y te vienes a cenar a la casa", explicó Fernández.

La serie, cuyo título se debate entre Sierra Madre y Casta, constará de siete capítulos, la mitad tendrá como personaje principal a Mauricio Fernández.

Se sabe que podría comenzar a filmarse en Nuevo León a finales de febrero y esperan que pueda ser estrenada en enero del próximo año.

"HBO se lo compró (A Diego Osorno), eso lo se desde hace años, te digo porque además hace como tres años me pidió Diego que le firmara una carta donde no demandaría a HBO ni a él, ni a nadie, y se la firmé con mucho gusto, te digo de buena fe", agregó.

Hace años ya se había hablado de este proyecto, sin embargo la pandemia retrasó el arranque.

La serie televisiva se suma al documental The Mayor, que tomó como figura central la vida de Fernández Garza."

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

<https://abcnoticias.mx/local/2022/2/14/mauricio-fernandez-tendra-serie-en-hbo-156841.html>

"Trae Mauricio Fernández: castillo, museo, cerveza y serie de tv en 2023

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL**

En la otra cara de la moneda, Mauricio Fernández compartió que este año tiene otros proyectos, como la apertura de un castillo en España, el lanzamiento de una cerveza artesanal y el estreno de una serie por streaming que está inspirada en él.

EDUARDO MENDIETA
San Pedro Garza García / 06.01.2023 05:05:0

En la otra cara de la moneda, Mauricio Fernández compartió que este año tiene otros proyectos, como la apertura de un castillo en España, el lanzamiento de una cerveza artesanal y el estreno de una serie por streaming que está inspirada en él.

El castillo se trata del Palacio de los Marqueses de Torremejía en Almagro, España, adquirido en 2019; la construcción cuenta con pisos de mil 500 años de antigüedad, así como con columnas isabelinas de 1480, un jardín con una fuente de 1500 y acueductos romanos de más de 2 mil años.

"Espero que el 12 de mayo sea inaugurado- Creo que es la fecha, y lo voy a hacer más para los medios de comunicación, no tanto invitados, porque es más complicado, ahí invitaré al alcalde, personas más cercanas al proyecto", dijo.

Sobre la cerveza artesanal, cuyo nombre será Milarca, explicó que a más tardar el mes entrante podrá producirse una tanda con miras a comercializarse.

"Yo creo que a fines de enero o principios de febrero estaremos ya en posibilidad de fabricar el primer badge de la cerveza con intenciones de poderse comercializar, ahorita estamos en el nivel de pruebas, la primera prueba me gustó mucho, le falta un poco espuma, pero en sabor está muy bien.

"La envasamos a mediados de enero y para fines del mes o principio de febrero ya estará lista", describió.

Al respecto de la serie Sierra Madre: Paraíso en Pugna, creación del periodista regiomontano Diego Enrique Osorno y Gabriel Nuncio Flores, para HBO Max y Warner, el ex alcalde explicó que este año podrá verse,

"Francamente que se hayan inspirado en mí, es lo único que tiene relación conmigo. Yo no participo en nada, yo les deseo mucho éxito, no puedo menos, sé que les costó una fortuna, cosas como esa y de un amigo como Diego Osorno, todo lo que deseo es que le vaya muy bien con ese proyecto", indicó "

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

<https://amp.milenio.com/politica/trae-mauricio-fernandez-castillo-museo-cerveza-serie-tv>

"Anuncian estreno de la serie Sierra Madre 'Paraíso en Pugna'
[video]

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

<https://elporvenir.mx/video/anuncian-estreno-de-la-serie-sierra-madre-paraiso-enpugna/385859>

"Sierra Madre' está por llegar

03 MIN 30 SEG Paula Ruiz Monterrey, México (26 marzo 2024).-05:00 hrs
La historia que retrata la élite norteña Sierra Madre: Prohibido Pasar, y que recrea eventos ligados con la inseguridad entre 2009 y 2012 en la Ciudad, tiene ya fecha de estreno: el domingo 21 de abril, anunció Max Latinoamérica."

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

https://www.elnorte.com/sierra-madre-esta-por-llegar/ar2779723?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

"Estrenarán ya serie inspirada en Mauricio

02 MIN 00 SEG Paula Ruiz Monterrey, México (26 marzo 2024) .-05:00 hrs
La serie publicó ayer su tráiler, en el que se presenta a Marcos Parra, personaje inspirado en Mauricio Fernández e interpretado por Miguel Rodarte. Crédito: Cortesía



"Sierra Madre: Prohibido Pasar" fue grabada en locaciones de San Pedro, Monterrey, Apodaca, Guadalupe y Mina. Crédito: Cortesía



Hace más de dos años, la serie fue revelada por Mauricio Fernández. Crédito: Especial

...

"Sierra Madre: Prohibido Pasar", serie inspirada en Mauricio Fernández y en la violencia que azotó a Nuevo León, entre el 2009 y el 2012, durante su segundo trienio como Alcalde de San Pedro, se estrenará el 21 de abril por la plataforma Max Latinoamérica. "

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

https://www.elnorte.com/estrenaran-ya-serie-inspirada-en-mauricio/ar2779730?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

"Llegó la hora!!! #SierraMadre #HBOoriginal se podrá ver a partir de este 21 de Abril por @streammaxla y @streammaxmx

Gracias a @gabrielnuncio y @diegoenriqueosorno por depositar su confianza en mi para representar a Marcos Parra. Un magnánimo personaje, rico de interpretar, fuerte, complejo, valiente, determinado, generoso, controversial y lleno de contrastes.

Gracias también por reunir a este extraordinario grupo de actrices y actores que magistralmente van revelando esta sacudidora historia con sus particulares matices. .

Son Grandes!!

MUY agradecido también por poder trabajar con estupendos directores y sus equipos que hicieron crecer esta serie y a nosotros junto con ella!

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL**

@alemarquezabella @jorgemichelgrau @lecheruiz @rodrigo_pla_ los admiro y los respeto!

Gracias también a todo el crew y a la maravillosa gente de Monterrey, San Pedro -y al rededores- por abrirnos las puertas para poder contar esta valiente historia que seguro dará mucho de qué hablar!!! @adanperezg @latunagroup @agenciabengala"

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

<https://www.instagram.com/p/C48qKJnaVvWb/?hl=es>

@streammaxla y @hbolatam. Conoce a Marcos Parra y todo lo que será capaz de hacer para mantener la paz en el municipio más rico de Latinoamérica.

No te pierdas #SierraMadre: Prohibido Pasar, la nueva serie HBO original, estrena este 21 de abril en Max y HBO.

Lo anterior es visible a través del siguiente enlace URL:

https://www.instagram.com/p/C48j1TGO_s3/?hl=es

3. *La serie en cuestión, en donde se destacan los logros del Denunciado, fue estrenada el 21 -veintiuno de abril, a través de la plataforma max Latinoamérica (anteriormente conocido como HBO MAX), es decir en periodo de campaña, lo cual influye en el electorado de San Pedro Garza García, Nuevo León.*

4. *Derivado de lo anterior, se puede observar que el Denunciado y el PAN han creado una estrategia de comunicación política para posicionarse indebidamente frente a la ciudadanía de San Pedro Garza García a través de la serie "Sierra Madre: Prohibido Pasar", la cual expone publicidad disfrazada de información personal del Denunciado, al tener presencia política en programas de entretenimiento y ser expuesto en época proselitista.*

Cabe señalar que la serie en cuestión, beneficia al Denunciado, significando una aportación importante a su campaña proselitista, pues es transmitida por MAX, uno de los servicios de streaming más grandes en la actualidad, propiedad de Warner Bros Discovery Global Streaming and Interactive Entertainment, y como se menciona en la misma serie, es Original de HBO, siendo este conglomerado, no solo un conjunto de empresas mercantiles, si no que además son personas morales extranjeras.

(...)"

En efecto, el Denunciado y el PAN han creado una estrategia de comunicación política para posicionarse frente a la comunidad del municipio de San Pedro Garza García a través de la serie "Sierra Madre: Prohibido Pasar" toda vez que

el tema central de la serie es basado en los logros que tuvo el ahora candidato cuando fue presidente municipal en los años 2009-2012, por lo que se advierte contenido político electoral disfrazado de un programa de entretenimiento (...)

En este sentido, es un acto de mala fe, el Denunciado y el PAN decidieron influir en la campaña electoral para beneficiarse, al transmitir esta serie inspirada en el Denunciado en tiempos de campaña electoral, siendo candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, municipio en el que se basa la historia de la serie; además el Denunciado y el PAN realizaron lo anterior con la finalidad de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempo en televisión y así posicionarse de manera masiva ante el electorado.

No obstante, que la filmación de la serie concluyó en Nuevo León en el mes de agosto de 2022, es decir, dos años antes del inicio del proceso electoral, según lo señalado por el mismo Denunciado.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

 **Técnica.** Consiste en:

-2 (dos) imágenes que son capturas de pantalla¹.

-11 (nueve) links de notas periodísticas, instagram y , mismas que señalan a continuación:

1. <https://amp.milenio.com/politica/comunidad/serie-sierra-madre-inspirada-san-pedro-costo-millones-alcalde>
2. <https://abcnoticias.mx/local/2022/2/14/mauricio-fernandez-tendra-serie-en-hbo-156841.html>
3. <https://amp.milenio.com/politica/trae-mauricio-fernandez-castillo-museo-cerveza-serie-tv>
4. <https://elporvenir.mx/video/anuncian-estreno-de-la-serie-sierra-madre-paraiso-enpugna/385859>
5. https://www.elnorte.com/sierra-madre-esta-por-legar/ar2779723?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor
6. https://www.elnorte.com/estrenaran-ya-serie-inspirada-en-mauricio/ar2779730?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor
7. <https://www.instagram.com/p/C48qKJnaVvWb/?hl=es>

¹ Imágenes visibles de la foja 2 a la 6, de la presente resolución

8. https://www.instagram.com/p/C48j1TGO_s3/?hl=es
9. <https://www.imdb.com/title/tt29277418/?language=es-mx>
10. <https://www.max.com/mx/es/shows/sierra-madre-phohibido-pasar/5cbbf74a-8b39-4349-97e4-c6a2b15818d2>
11. <https://wbd.com/wp-content/uploads/2023/07/WBD-Group-MSA-Statement-2022-pdf>

✚ **Instrumental de actuaciones.**

✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al denunciante y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 36 a la 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 38 a la 39 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 40 a la 43 del expediente).

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17087/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente I** de la presente Resolución. (Fojas 44 a la 47 del expediente).

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17090/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente I** de la presente Resolución. (Fojas 48 a la 51 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17091/2024, se notificó a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 52 a la 58 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17092/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 59 a la 64 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Mauricio Fernández Garza otrora candidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07577/2024, se notificó (por estrados) el inicio del procedimiento de mérito a Mauricio Fernández Garza, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito

lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 65 a la 84 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Mauricio Fernández Garza, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 85 a la 124 del expediente).

“(…)

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

*De la denuncia presentada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva, se advierte una notoria causa de improcedencia.*

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -la cual es de aplicación directa- señala que se desecharán de plano los escritos de denuncia que sean evidentemente frívolos.

En el caso, es evidente que la denuncia de mérito resulta frívola pues el denunciante refiere que el suscrito llevó a cabo la creación de la serie “Sierra Madre: Prohibido Pasar, y que se trata a su dicho de propaganda encubierta, no obstante no demuestra de forma específica la razón por la cual considera que dicha serie es responsabilidad del suscrito, ni demuestra, con pruebas suficientes, pues se limita a citar notas periodísticas y efectuar simples apreciaciones para intentar comprobar su dicho. Por lo que, desde este momento, se califican como falsas las imputaciones realizadas por el denunciante.

Siendo pertinente señalar desde este momento que el suscrito no tengo ninguna relación con la creación, financiamiento, inversión, producción, distribución, comercialización, difusión, lanzamiento, y todo aquello que este relacionado con

la serie de referencia, es decir, niego categóricamente cualquier relación con la misma, tal y como lo he señalado públicamente “no soy yo”, es ciencia ficción.

De no considerar necesario lo anterior, entonces se estaría imposibilitando la defensa a quien se le atribuyan supuestos actos infractores, al resultar hechos ajenos totalmente al suscrito. Esta idea se encuentra plasmada en la jurisprudencia 16/2011 de rubro y texto siguiente:

(...)

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la frivolidad, incluso advertida al estudiar el fondo de un asunto y no necesariamente como causal de procedencia, puede dar lugar a una sanción cuando, entre otras cuestiones, se advierta que el material probatorio anexo resulta a todas luces falso, como es el caso. En ese sentido, véase la jurisprudencia 33/2002, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, se solicita a la autoridad resolutora que le fije la multa que sea proporcional al Partido Movimiento Ciudadano en atención que baso la totalidad de la denuncia que aquí nos atiene en hechos falsos e inexistentes, y no de ningún modo se trata de propaganda electoral o que traiga un beneficio al suscrito dentro del presente proceso electoral.

RESPECTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL 1.-*Es cierto que el suscrito actualmente soy candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García.*

EN CUANTO AL 2.-*Se niega la participación del suscrito en la creación, financiamiento, inversión, producción, distribución, comercialización, difusión, lanzamiento, y todo aquello que este relacionado con la serie denominada “Sierra Madre: Prohibido Pasar”. Negándose además que se trate de un modelo de comunicación política del suscrito, pues como se ha señalad anteriormente los hechos relacionados con la misma no son atribuibles a mi persona.*

De igual modo, se desconoce y por tanto niego que los hechos que se narran en la serie “Sierra Madre: Prohibido Pasar” tengan que ver con mi labor como presidente municipal durante el periodo 2009-2012.

Asimismo, debo precisar que un servidor no he celebrado contrato o acto jurídico para la producción de una serie de televisión supuestamente alusiva a mi persona y actos realizados durante mi gestión como presidente municipal de San Pedro en el periodo señalado, así como para yo aparecer dentro de la misma.

EN CUANTO AL 3.- *Se desconocen dichos hechos, puesto que el estreno de dicha serie no se trata de actos atribuibles a un servidor y a su vez niego que con la misma se destaquen logros del suscrito.*

En cuanto al 4.- *Niego que el suscrito haya creado una estrategia de comunicación política para posicionarme indebidamente ante la ciudadanía de San Pedro Garza García, siendo necesario reiterar que lo relacionado con la serie en cuestión son hechos ajenos a un servidor.*

(...)

En la especie, el documental que motiva la presente denuncia no cumple con las características para ser catalogada como propaganda electoral y mucho menos que se contabilice como gastos de campaña, pues como he estado reiterando los hechos denunciados no son propios. Y, en ese sentido, no explica de qué forma tal hecho que, como ya se afirmó, no constituyen una violación por parte del suscrito o del partido que me postula que pudieran repercutir en el proceso electoral. Máxime cuando el propio actor reconoce en su queja “aún cuando en la serie no se haga uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o candidatura”, por ende no existe duda que la denuncia resulta totalmente frívola.

Aunado a que el denunciante no demuestra de qué forma de la creación de una serie de televisión que son actos atribuibles al suscrito ni al partido que me postula para fines totalmente distintos a un proceso electoral, es por lo que se hace evidente que no se actualiza violación alguna a las normas en materia electoral. Por lo que parece ser otra alegación sin sustento y a todas luces improcedente por frívola.

Es decir, no se ve relación alguna, de tal hecho, con el proceso electoral y por tanto esa aseveración sin sustento del denunciante puede constituir una violación a las normas propias de la propaganda electoral y mucho menos implique una responsabilidad en gastos de campaña

(...)

(...)

X. Razones y constancias.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de la persona moral “Max Latinoamérica”,

a fin de requerirle información en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 125 a la 127 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del contenido encontrado en los links ofrecidos como prueba por el quejoso. (Fojas 186 a la 194 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17505/2024, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, informara si se encontraba sustanciando algún procedimiento relacionado con la serie “Sierra Madre: Prohibido pasar”. (Fojas 128 a la 132 del expediente)

b) Mediante oficio INE-UT/09358/2024, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió la información solicitada. (Foja 133 a la 185 del expediente)

XII. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esa fecha comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 195 a la 201 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 202 a la 203 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fojas | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------|
| Movimiento Ciudadano | INE/UTF/DRN/23211/2024 | 204 a la 210 del expediente | A la fecha de elaboración no se recibió respuesta | N/A |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/23214/2024 | 211 a la 217 del expediente | 04/06/2024 | 225 a la 833 del expediente |
| Mauricio Fernández Garza | INE/UTF/DRN/23218/2024 | 218 a la 224 del expediente | A la fecha de elaboración no se recibió respuesta | N/A |

XV. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por el candidato investigado, Mauricio Fernández Garza.**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En su escrito de respuesta al emplazamiento, Mauricio Fernández Garza aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

*De la denuncia presentada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva, se advierte una notoria causa de improcedencia.*

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -la cual es de aplicación directa- señala que se desecharán de plano los escritos de denuncia que sean evidentemente frívolos.

En el caso, es evidente que la denuncia de mérito resulta frívola pues el denunciante refiere que el suscrito llevó a cabo la creación de la serie “Sierra Madre: Prohibido Pasar, y que se trata a su dicho de propaganda encubierta, no obstante no demuestra de forma específica la razón por la cual considera que dicha serie es responsabilidad del suscrito, ni demuestra, con pruebas suficientes, pues se limita a citar notas periodísticas y efectuar simples apreciaciones para intentar comprobar su dicho. Por lo que, desde este momento, se califican como falsas las imputaciones realizadas por el denunciante.

“(…)”

En el mismo sentido, el Partido Acción Nacional, en sus alegatos⁵ adujo la improcedencia del presente procedimiento por los razonamientos que a continuación se transcriben:

“(…)”

⁵ Si bien el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en su escrito RPAN-0808/2024, aduce que envía respuesta al emplazamiento presentada por el Tesorero del Comité Directivo Estatal de dicho Partido en el estado de Nuevo León, de la lectura al documento anexo, se desprende que se tratan de los alegatos.

Deberá decretarse improcedente la queja que nos ocupa, lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando: 1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

En el caso, es evidente que la denuncia de mérito resulta frívola ya que mi representada y su candidato desconocemos todo lo relacionado con la serie "Sierra Madre: Prohibido Pasar", y que según el promovente se trata a su dicho de propaganda encubierta, no obstante no demuestra de forma específica la razón por la cual considera que dicha serie es responsabilidad de mi representada ni de su candidato, ni demuestra, con pruebas suficientes, pues se limita a citar notas periodísticas y efectuar simples apreciaciones para intentar comprobar su dicho. Por lo que, desde este momento, se califican como falsas las imputaciones realizadas por el denunciante.

Siendo pertinente señalar desde este momento que el Partido que represento no tengo ninguna relación con la creación, el financiamiento, inversión, producción, distribución, comercialización, difusión, lanzamiento, y todo aquello que esté relacionado con la serie de referencia, es decir, niego categóricamente cualquier relación con la misma.

(...)

No debe pasar desapercibido, que el promovente se limita a citar diversas notas periodísticas que hacen referencia a la serie de HBO, sin embargo, de ninguna se acredita que el mi representada o su candidato hayan tenido algún tipo de Intervención ni en la creación, financiamiento, inversión, producción, distribución, comercialización, difusión, lanzamiento, y todo aquello que este relacionado con esa serie y mucho menos acredita que la misma se trate de una estrategia de comunicación pues reitero no tuvimos ninguna intervención con su realización.

En la queja se observan meras apreciaciones sin sustento, respecto a que la serie en cuestión se trata de propaganda o publicidad disfrazada con la supuesta finalidad de posicionar al candidato ante la ciudadanía de San Pedro Garza García, y que por ello debe considerarse que existe responsabilidad por supuestamente: 1) no presentar informe de gastos relacionado con la serie; 2) por recibir aportación de ente Impedido; 3) violación a la equidad de la contienda por adquirir indebidamente tiempo en televisión; 4) vulneración al modelo de comunicación política; y que en consecuencia debe contabilizarse como gasto de campaña del suscrito.

(...)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁶.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁷.

⁶ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁷ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra del Partido Acción Nacional y de Mauricio Fernández Garza, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si el Partido Acción Nacional y Mauricio Fernández

relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Garza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, recibieron una aportación de ente prohibido y por lo tanto cometieron una falta de reporte de gastos por la creación de la serie "Sierra Madre: Prohibido pasar" transmitida a través de la plataforma "Max Latinoamérica".

En consecuencia, se procederá a verificar si los sujetos investigados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

De esta manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son

los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por los sujetos obligados traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad. Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización.
- Oficios recibidos en respuesta a la solicitud de información realizada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ 11 (once) links referentes a las notas periodísticas que tratan sobre la serie denunciada, presentados por el quejoso en su escrito.
- ✚ 2 (dos) capturas de pantalla relacionada con la serie “Sierra Madre: Prohibido pasar”.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas técnicas.⁸

Una vez que han sido descritos los elementos probatorios que integran el expediente y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

⁸ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Origen del Procedimiento

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la queja suscrita por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y de Mauricio Fernández Garza, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunciando medularmente lo siguiente:

- ✚ Presunta aportación de ente prohibido, derivado de la existencia de un modelo de comunicación política para posicionarse ante el electorado, con la creación de la serie “Sierra Madre: Prohibido pasar” transmitida a través de la plataforma “Max Latinoamérica”.
- ✚ Una supuesta omisión de reporte de los gastos por la creación de la mencionada serie.

Así las cosas, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

Como se señaló anteriormente, el quejoso denunció que el Partido Acción Nacional y Mauricio Fernández Garza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, recibieron una aportación de ente prohibido y además una falta de reporte de los gastos por la creación de la serie “Sierra Madre: Prohibido pasar” transmitida en la plataforma “Max Latinoamérica”, ya que según su dicho, la serie “Sierra Madre: Prohibido Pasar”, está inspirada en la administración de Mauricio Fernández Garza en los años 2009-2012.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó 11 (once) links que corresponden a notas periodísticas de diversos medios de comunicación, así como de publicaciones de redes sociales que tratan sobre la serie mencionada, de las cuales se levantó razón y constancia y se transcriben a continuación:

| Link | Transcripción |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| https://amp.milenio.com/politica/comunidad/serie-sierra-madre-inspirada-san-pedro-costo-millones-alcalde | (...) <i>“Mi relación con la serie es en cuatro, cinco o seis de los capítulos, yo no aparezco como Mauricio, aparece mi trabajo como alcalde, yo me imagino que parte está inspirado en mi trabajo y en parte en lo que se les ocurrió, ciencia ficción pura.”</i> <i>“La realidad ni les pregunté qué hicieron o qué no hicieron; sé que les costó una fortuna, de muchísimos millones de</i> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL**

| Link | Transcripción |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | dólares, es serie de HBO de 9 capítulos y tengo una referencia en seis de ellos', dijo Fernández Garza. (...)" |
| https://abcnoticias.mx/local/2022/2/14/mauricio-fernandez-tendra-serie-en-hbo-156841.html | (...) Yo no sé qué tan apegado o no pueda estar a la realidad, ni sé tampoco qué parte de mi vida sea esa realidad, yo quiero pensar que es mi alcaldía, con todo el circo de la confrontación al crimen organizado, el blindaje de San Pedro, el hacerlo el municipio más seguro de México', detalló. (...) 'HBO se lo compró (A Diego Osorno), eso lo se desde hace años, te digo porque además hace como tres años me pidió Diego que le firmara una carta donde no demandaría a HBO ni a él, ni a nadie, y se la firmé con mucho gusto, te digo de buena fe', agregó. Hace años ya se había hablado de este proyecto, sin embargo la pandemia retrasó el arranque. (...)" |
| https://amp.milenio.com/politica/trae-mauricio-fernandez-castillo-museo-cerveza-serie-tv | Al respecto de la serie Sierra Madre: Paraíso en Pugna, creación del periodista regiomontano Diego Enrique Osorno y Gabriel Nuncio Flores, para HBO Max y Warner, el ex alcalde explicó que este año podrá verse. "Francamente que se hayan inspirado en mí, es lo único que tiene relación conmigo. Yo no participo en nada, yo les deseo mucho éxito, no puedo menos, sé que les costó una fortuna, cosas como esa y de un amigo como Diego Osorno, todo lo que deseo es que le vaya muy bien con ese proyecto", indicó. |
| https://elporvenir.mx/video/anuncian-estreno-de-la-serie-sierra-madre-paraíso-enpugna/385859 | Vídeo de dos minutos con diecisiete segundos |
| https://www.elnorte.com/sierra-madre-esta-por-legar/ar2779723?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor | La historia que retrata la élite norteña Sierra Madre: Prohibido Pasar , y que recrea eventos ligados con la inseguridad entre 2009 y 2012 en la Ciudad, tiene ya fecha de estreno: el domingo 21 de abril, anunció Max Latinoamérica . |
| https://www.elnorte.com/estrenaran-ya-serie-inspirada-en-mauricio/ar2779730?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor | " Sierra Madre: Prohibido Pasar, serie inspirada en Mauricio Fernández y en la violencia que azotó a Nuevo León , entre el 2009 y el 2012, durante su segundo trienio como Alcalde de San Pedro, se estrenará el 21 de abril por la plataforma Max Latinoamérica." |
| https://www.instagram.com/p/C48gKJnaVvWb/?hl=es | Tráiler de la serie "Sierra madre: Prohibido pasar" |
| https://www.instagram.com/p/C48j1TGO_s3/?hl=es | Tráiler de la serie "Sierra madre: Prohibido pasar" |
| https://www.imdb.com/title/tt29277418/?language=es-mx | A través de la perspectiva de los Parra, una familia de linaje y estirpe, se mostrará que no todo es lo que parece, mientras hacen todo lo posible por mantener las apariencias de su propio "paraíso" de vida. |
| https://www.max.com/mx/es/shows/sierra-madre-phohibido-pasar/5cbbf74a-8b39-4349-97e4-c6a2b15818d2 | Serie disponible en Max Latinoamérica |
| https://wbd.com/wp-content/uploads/2023/07/WBD-Group-MSA-Statement-2022-pdf | Página de Warner Bros Discovery |

De lo anterior se puede arribar a las siguientes consideraciones:

-  Se trata de una serie producida por HBO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL**

- ✚ El candidato denunciado no aparece en la serie ni asistió a la filmación de la serie.
- ✚ La serie se suma al documental The Mayor, que tomó como figura central la vida de Fernández Garza.
- ✚ La serie retrata la élite norteaña y recrea eventos ligados con la inseguridad entre 2009 y 2012.
- ✚ El estreno fue el domingo 21 de abril, a través de la plataforma Max Latinoamérica.
- ✚ La serie tiene una difusión restringida, pues solo pueden acceder a ella las personas suscritas a la plataforma digital “Max”.

Derivado de lo anterior, se procedió a buscar el domicilio de “Max Latinoamérica” obteniéndose que sus oficinas se encuentran en Park Avenue South, Nueva York, EUA, asimismo, a fin de conocer el contenido de la serie se ingresó al link <https://www.max.com/mx/es/shows/sierra-madre-prohibido-pasar/5cbbf74a-8b39-4349-97e4-c6a2b15818d2> obteniéndose lo que a continuación se ilustra:



Asimismo, se procedió a solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informara si se encontraba sustanciando algún tipo de procedimiento, relacionado con la denuncia del contenido de la serie “Sierra Madre: Prohibido pasar” y si el contenido de dicha serie podría considerarse como propaganda política electoral a favor del Partido Acción Nacional y de Mauricio Fernández Garza, otrora candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, a lo que respondió lo siguiente:

“(…)

*Al efecto, hago de su conocimiento que, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia presentada por Daniel Alejandro Rodríguez Carreón, por propio derecho, por la presunta **adquisición indebida de tiempo en televisión**, a su juicio, mediante la creación de un modelo de comunicación política para posicionarse frente al electorado, atribuible a **Mauricio Fernández García**, actual candidato a la alcaldía de **San Pedro Garza García**, en Nuevo León, con motivo de la transmisión de la serie televisiva denominada “**Sierra Madre: Prohibido Pasar**”, en la plataforma digital Max Latinoamérica, la cual aparentemente se encuentra inspirada en el trabajo que realizó durante su gestión (2009 a 2012) como Presidente Municipal de dicho lugar.*

*Con tal denuncia, se ordenó formar el expediente respectivo y se registró con la clave **UT/SCG/PE/DARC/JL/NL/700/PEF/1091/2024**, en el cual, una vez culminada la investigación preliminar ordenada, el día de la fecha, se determinó tener por actualizadas las causales de desechamiento previstas en el artículo 471, párrafos 5 incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 1, fracción V, en relación con el diverso 60, párrafo primero, fracción I y III, del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

(…)

De ahí que, esta autoridad estime que la sola inspiración en un ex Alcalde, e caso de que así hubiere sido, para la producción de la serie televisiva motivo de inconformidad, no constituye una violación en materia electoral, toda vez que lo que prohíbe la norma electoral es lo siguiente:

(…)

No obstante, en el caso que nos ocupa, es relevante señalar que la parte quejosa no aportó elementos de prueba alguno siquiera de carácter indiciario acerca de que, la serie en cuestión promoció a Mauricio Fernández Garza, o

bien su candidatura, o que en su caso dicha persona participe como parte del elenco de dicha producción, pues ha quedado acreditado, por una parte, que no es participante del material motivo de inconformidad, ya que no se aprecie una referencia a su nombre.

Lo anterior, ya que, para arribar a esa conclusión sería necesario realizar una serie de inferencias; y por otra parte, se aprecia que se trata de un materia cuyos guiones fueron creados mucho antes del inicio del actual proceso electoral que se celebra en Nuevo León, esto es, desde dos mil dieciocho, los cuales de conformidad con lo informado por la persona moral Galante Producciones S. de R. L. de C.V. en el transcurso del tiempo fueron adaptados, incluso en su título.

Por tanto, la sola difusión del material motivo de inconformidad en esta etapa del proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa en específico el municipio de San Pedro de los Garza García, por sí misma, no constituye una infracción en materia electoral, ya que, en los términos expuestos, se trata de una serie televisiva difundida en una plataforma de streaming que, además de mediar la voluntad para acceder a su contenido, no presenta ni a la persona, ni a la candidatura de Mauricio Fernández Garza.

*Por tanto, el estatus del expediente citado al rubro corresponde a: **Desechamiento**, el cual, una vez que se encuentre firme, se hará de su conocimiento.*

(...)"

En este sentido, como se desprende del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso, de la consulta que se realizó en el portal de la plataforma "Max" de la serie denunciada, así como de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, no hay un elemento probatorio siquiera de carácter indiciario que acredite que la serie en cuestión promoció la candidatura de Mauricio Fernández Garza o que haya sido partícipe en su producción.

Además, la sola difusión del material motivo de inconformidad durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente, no constituye una infracción en materia electoral, ya que como se señaló anteriormente la serie se transmite en una plataforma *Streaming*, cuyo contenido solo puede ser transmitido cuando medie voluntad de las personas, que presupone una búsqueda del material y llevar a cabo una serie de acciones para acceder al mismo.

Además, resulta importante señalar que la denuncia del quejoso se sustentó en el contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales que daban cuenta del contenido y estreno de la serie denunciada, lo cual, contrario a lo denunciado no acredita una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define a la propaganda electoral como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*.

En este sentido, es importante destacar que las libertades de pensamiento y expresión se encuentran amparadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como por ejemplo el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece lo siguiente:

- a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. En consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto

a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Asimismo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión, por un lado, representa el derecho de cada persona a no ser impedido de manifestar su propio pensamiento; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por cuanto hace a la normatividad mexicana, el artículo 1° de la Carta Magna señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones, asimismo, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007⁹ y P./J. 24/2007¹⁰ bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE**

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172477>

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO¹¹.

Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:

- a. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
- b. El Estado debe garantizar el derecho a la información.
- c. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- d. . El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las plataformas de *Streaming* son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las plataformas en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Bajo esta lógica, del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se identificaron elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados, constituyan infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto destino y aplicación de los recursos.

Así, en el caso que nos ocupa, no se obtuvieron elementos que acrediten que, la serie en cuestión promociona al candidato Mauricio Fernández Garza o a su candidatura, o, en su caso, forme parte del elenco de dicha producción, pues ha

¹¹ <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

quedado acreditado que no es participante del material objeto del presente procedimiento.

Por tanto, la sola difusión del material motivo de inconformidad en esta etapa del proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa y en específico en el municipio de San Pedro Garza García, por sí misma, no constituye una infracción en materia electoral, pues se trata de una serie televisiva difundida en una plataforma de *streaming* que, además de mediar la voluntad para acceder a su contenido, no presenta ni a la persona, ni a la candidatura.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, marco normativo, criterios y tesis emitidos por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y Mauricio Fernández Garza, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, el procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Mauricio Fernández Garza, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a Movimiento Ciudadano, al Partido Acción Nacional y a Mauricio Fernández Garza, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**